

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

1.- Que, mediante presentación de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, comparece ante esta Corte **Tamara Elizabeth Flores Gómez**, chilena, soltera, cédula de identidad número 14.615.472-7, Profesora, domiciliada en calle Ñahue N° 1864 de la comuna de Padre Las Casas, quien interpone recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social** (en adelante SUSESO) del acto arbitrario de rechazar las licencias médicas, sin justificación alguna, afectando con ello más su salud y bienestar.

Funda su recurso en que es profesora perteneciente al Magisterio de la Araucanía, quedó embarazada de su primera hija hace dos años, lo cual la dejó con una depresión que se fue originando puesto que venía con un estrés tremendo que se produjo mientras estaba embarazada, ya que su colegio no quería a una profesora embarazada, a eso se sumó el hecho de que su bebe no dormía, se sentía más que cansada, su pareja estuvo mucho tiempo cesante, y ella también tenía que cuidar a una hermana discapacitada de él y no tenían una buena situación económica, todos estos hechos fueron causando que su estado depresivo creciera y no mejorara, estuvo en terapia todo el tiempo con la Dra Heidi Petchke , la cual es Medico general de salud mental, ya que no podía pagar un psiquiatra que la ayudara, porque su presupuesto no le alcanzaba, siguió al pie de la letra sus recetas médicas, tomando todos los remedios que ella le recetaba para poder mejorar y volver a trabajar, pero el proceso era lento, y su estado no cambiaba mucho.

Luego pasó el tiempo e iba mejor, y volvió a quedar embarazada, pero pasó un mes y medio y comenzó a sentirse mal, tenía fuertes dolores, tuvo un sangrado y la llevaron al hospital, había perdido su embarazo, luego de eso la operaron, quedó con un ovario inflamado, deprimida por todo lo que había vivido, comenzó un nuevo



FZXTBTEXKC

tratamiento con el doctor Oscar Muñoz Riquelme, quien la trató durante mucho tiempo, para poder ayudarle a salir de esta enfermedad, la cual según él es un proceso lento que tiene que estar acompañado de fármacos y apoyo, tomaba sertralina y pastillas para dormir, aumentando las dosis en cada sesión. Luego de un tiempo su esposo se fue, no supo cómo enfrentar su problema, y se quedó con una niña de dos años y un embarazo en camino, sumándose a ello los problemas económicos que tiene puesto que no le pagaron sus licencias en mucho tiempo, siendo que su enfermedad claramente estaba justificada por el médico tratante, y es un proceso lento que evoluciona de acuerdo al organismo de cada persona.

Añade que ahora se encuentro con una mala situación, ya que tiene un bebe 1 mes, con varias licencias aprobadas en la caja de compensación de los andes que no le han pagado, incluyendo su pre y post natal, por el rechazo de las licencias que está solicitando que vuelvan a reconsiderar, porque en verdad necesita sus subsidios, se siente cada vez más atrapada y sin poder solucionar sus pagos de las licencias aprobadas.

Es por esto que pide se soliciten sus expediente de las licencias que se encuentran rechazadas en SUSESO, para que se reevalúe su caso, y se tenga en consideración de la situación en la que se encuentra.

En este orden de cosas, y como se ha señalado anteriormente, el actuar de la Institución Suseso, solamente encuentra justificación en sus dichos, sin argumentos concretos, razonables, objetivos, empíricamente acreditable que permita en alguna medida justificar su decisión de rechazar el reposo justificado por un médico que está especializado en el tema. Dicho actuar es del todo inaceptable, vulnerando abiertamente a buena fe contractual, la dignidad, el respeto y provocando vulnerabilidad y más daños sicológicos, al momento de decir que el reposo es injustificado, y que no den argumentos suficientes para dicha respuesta entregada.



Pide, que se deje sin efecto la decisión de rechazo de la superintendencia y que se reevalúe su caso nuevamente para que se resuelva que se paguen sus licencias y así también poder lograr que caja de los andes le pague todas sus licencias que se encuentran aprobadas, incluyendo su prenatal y post natal que aún no le pagan.

Acompaña:

1. Carta de certificación de rechazo de las licencias médicas emitidas por la Superintendencia de seguridad social, SUSESO.
2. Archivo de licencias aprobadas por COMPIN y que aún no han sido pagadas por la caja de compensación los andes.

2.- A folio 27959-2017 evacúa su informe la recurrida SUSESO invocando la extemporaneidad del recurso, afirmando que la actora tenía conocimiento de la decisión de rechazo de las licencias por la COMPIN de fecha 19 de enero de 2017 y considerando que no está dentro de sus facultades pronunciarse respecto de la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica, así las cosas, no obstante ello dedujo su acción de protección solo el 26 de abril de 2017, por lo que a su juicio, la acción constitucional debe ser calificada necesariamente como extemporánea, la que, por lo demás, se pretende utilizar como última instancia de reclamación, no pudiendo entenderse que los recursos administrativos y en particular las reconsideraciones sean aptos para renovar el plazo de interposición del recurso.

Alega, en subsidio, la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, al no estar contemplada la garantía del N°18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en el catálogo del artículo 20 de la Carta fundamental.

En cuanto al fondo, informa que en forma previa la recurrente había solicitado dos reconsideraciones de rechazo de licencias por COMPIN, las que fueron acogidas por la Superintendencia informante, mediante Oficio N° 14567, de 9 de marzo de 2016 y Resolución



FZXTBTEXKC

Exenta N° 663, de 22 de junio de 2016, entendiendo justificado el reposo.

Posterior a ello, con fecha 19 de enero de 2017, la actora recurrió nuevamente a SUSESO reclamando en contra de la COMPIN, por cuanto, al rechazar un recurso de reposición interpuesto ante la misma, confirmó el rechazo de las licencias médicas N° 50631399, N° 50633797, N° 51528140, N° 51531262, N° 51742296, N° 51744725, N° 51986086 y N° 51735306, extendidas por un total de 72 días de reposo a contar del 6 de junio del año 2016, donde la causal de rechazo invocada fue que el reposo no estaba justificado.

Agrega que estudiados nuevamente los antecedentes del caso por profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas de esa Superintendencia, mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 7334, de 27 de marzo del año 2017, resolvió que: "...el reposo prescrito por las licencias Ars 50631399, 50633797, 51528140, 51531262, 51742296, 51744725, 51986086, 51735306 no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el reposo ya autorizado, que se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista.

Argumenta que con el reposo instruido autorizar a la COMPIN mediante los dictámenes N° 14567, de 9 de marzo de 2016, N° 663, de 22 de junio de 2016, y la entidad del cuadro de salud mental era suficiente para la recuperación del mismo y el reintegro de la Sra. Flores a su actividad laboral, pues se dejó constancia por la Dra. Patricia Onel Silva, con especialidad en Psiquiatría, que: "...Se trata de un paciente que completa un total de 230 días (de reposo) aprobados por su patología psiquiátrica bajo los Diagnósticos de Episodio Depresivo y un Trastorno adaptativo. Los certificados emitido por sus médicos tratantes, si bien dan cuenta de una afección de la especialidad, el cuadro manejo descrito no explican una motivación clínica para continuar con un reposo por un periodo mayor de los 230 días ya autorizados. Se debe considerar además que el esquema de



tratamiento indicado aparece insuficiente, lo cual junto a lo excesivo del reposo no contribuye a la resolución del cuadro sino que podría llevar a que esta sintomatología no llegase a remitir y por lo tanto a resolver el cuadro psiquiátrico."

Acto seguido de señalar los hechos en que funda el rechazo de la solicitud de reconsideración detalla el marco legal regulador del derecho a licencia médica y las facultades de la SUSESO en esta materia, como autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, especificando que en el caso de la recurrente, se concluyó a través de diferentes profesionales médicos del Servicio, y del estudio de los antecedentes del caso consta que el reposo otorgado previamente es suficiente para su reintegro laboral.

Aduce asimismo, que no existe un derecho indubitado preexistente por parte de la recurrente la recurrente, pues a su juicio, el solo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración, sino que se deben cumplir con los requisitos legales para que éste nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos, lo que no es el caso, por cuanto por la autoridad competente, previo análisis de los antecedentes, no se estimó justificado el reposo.

Estima que, por lo expuesto, no existe de parte de la Superintendencia de Seguridad Social vulneración a norma legal alguna, como tampoco acto arbitrario alguno que haya causado a la recurrente vulneración y ni siquiera amenaza de alguna de los derechos constitucionalmente reconocidos y amparados. Por todo lo anterior, en subsidio de la extemporaneidad y la improcedencia, solicita sea rechazado el recurso en todas sus partes, con costas.

Acompaña copias autorizadas de los antecedentes que obran en el expediente administrativo Código 09-30871-2014-P4, relativos al caso de la recurrente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



FZXTBTEXKC

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, encaminada y destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que en estos autos ha acudido a sede jurisdiccional a través de esta vía doña Tamara Elizabeth Flores Gómez, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, cuestionando el rechazo de sus licencias médicas, extendidas a partir del 06 de julio de 2014.

TERCERO: En cuanto a la extemporaneidad, cabe hacer presente que el auto acordado de la Excma. Corte Suprema que regula esta acción constitucional señala que el plazo fatal para interponerla es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

CUARTO: Que en este contexto y advirtiendo estos sentenciadores, que si bien este recurso presenta un problema de extemporaneidad del mismo toda vez que si bien la recurrente no señala la fecha en que tomo conocimiento de resolución de la SUCESO del que reclama, cabe hacer presente que los efectos reclamados son de carácter permanente por lo que la reclamación de extemporaneidad de la recurrida será rechazada.

QUINTO: Que por su parte, respecto de la improcedencia del recurso, basado en que la materia sobre la que versa el conflicto de autos, dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, el cual no se encuentra amparado por la acción de protección, teniendo presente que del recurso podría



entenderse invocado como derechos infringidos los derechos constitucionales consagrados en los artículos 19 N° 1, N° 2, N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República, no cabe sino también rechazar la alegación formal de improcedencia alegada.

SEXTO: Que ahora bien, y en cuanto al fondo, no es un hecho controvertido que por Resolución Exenta IBS N° 7307, dictada con fecha 27 de marzo del año 2017, la Superintendencia de Seguridad Social, resolvió que: "...el reposo prescrito por las licencias N 50631399, 50633797, 51528140, 51531262, 51742296, 51744725, 51986086, 51735306 no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el reposo ya autorizado, que se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista.

SÉPTIMO: Que así, teniendo presente los antecedentes acompañados tanto por la recurrente como por la recurrida, es posible concluir que la Superintendencia actuó en estricto apego a sus facultades al confirmar el rechazo de la Subcomisión Cautín, de las licencias médicas extendidas que se reclaman, toda vez que se resolvió en atención a que los antecedentes expuestos y ponderados por el organismo técnico, los cuales revisaron el expediente de la recurrente, incluido el informe de médico tratante, debiendo concluirse que la Superintendencia de Seguridad Social actuó dentro de sus facultades normativas.

En este sentido, resulta relevante hacer presente que se ha acompañado por la recurrente el expediente administrativo, donde consta que el cuadro de salud mental de la recurrente era suficiente para la recuperación del mismo y el reintegro de la Sra. Flores a su actividad laboral, pues se dejó constancia por la Dra. Patricia Onel Silva, con especialidad en Psiquiatría, que: "...Se trata de un paciente que completa un total de 230 días (de reposo) aprobados por su patología psiquiátrica bajo los Diagnósticos de Episodio Depresivo y un Trastorno adaptativo. Los certificados emitido por sus médicos



tratantes, si bien dan cuenta de una afección de la especialidad, el cuadro manejo descrito no explican una motivación clínica para continuar con un reposo por un periodo mayor de los 230 días ya autorizados. Se debe considerar además que el esquema de tratamiento indicado aparece insuficiente, lo cual junto a lo excesivo del reposo no contribuye a la resolución del cuadro sino que podría llevar a que esta sintomatología no llegase a remitir y por lo tanto a resolver el cuadro psiquiátrico." No pudiéndose concluir, por tanto, que hubo una falta de motivación en los decretos, circunstancias que, en todo caso, excede el ámbito cautelar del presente recurso.

OCTAVO: Que conforme a lo anterior, atendido a que la actuación de la autoridad administrativa no resulta arbitraria o ilegal, al obrar de acuerdo a sus competencias legales y administrativas, no cabe sino desechar el recurso, al no existir afectación a derechos fundamentales derivados de dicha actuación, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 19.980 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable a la Superintendencia de Seguridad Social, por expresa disposición del inciso 1° del artículo 2° de la mencionada ley.

NOVENO: Que a su turno, no adoleciendo la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social de arbitrariedad ni ilegalidad, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada y fundada en las reglas legales que así la autorizan y teniendo en consideración que ésta a su vez confirma las Resoluciones de la COMPIN, tampoco puede achacarse a la conducta de esta última ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:



I.- Que se no se hace lugar a las alegaciones de extemporaneidad ni de improcedencia de la acción intentada.

II.- Que sin perjuicio de lo anterior, **SE RECHAZA**, en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por Tamara Elizabeth Flores Gómez, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

III.- Que no se condena en costas a la recurrente por estimar que tuvo motivo plausible para accionar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán.

Nº Protección-1831-2017.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Adriana Cecilia Aravena L., Alejandro Vera Q. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, cinco de julio de dos mil diecisiete.

En Temuco, a cinco de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



FZXTBTEXKC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.